

Buenaventura (Valle), agosto catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

*Proceso No. 2023-00145-00
Auto No. 832*

Ha pasado a despacho demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial la cual se considera que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de impugnación de paternidad e investigación de la paternidad iniciada por DEYNER LERMA OTERO en beneficio de la menor Y.L.L.O. y en contra de MARÍA YOLI OBREGÓN HINESTROZA.

De oficio se dispone la vinculación por pasiva al presente asunto de JOSÉ ALBERTO MACHADO RAMIREZ

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados de la presente determinación y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días, acto procesal que debe realizar la parte actora de conformidad a lo establecido por el C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia, igualmente correr traslado por el término de ley al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: PREVIO a emitir pronunciamiento respecto de la prueba de ADN, se ordena a la parte demandante aportar el informe completo del resultado de la prueba de ADN realizada en los Estados Unidos de Norteamérica, en la forma indicada en el artículo 251 del C.G.P.

Igualmente se oficiará al Instituto de genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S, con la finalidad que informen si el 20 de abril de 2023 se realizó prueba de ADN a DEYNER LERMA OTERO, la menor de edad Y.L.L.O y MARIA YOLI OBREGON HINESTROZA, en caso de ser afirmativa la respuesta, deberá allegar a esta judicatura copia integra de dicho dictamen.

Se reconoce al abogado YONIS CAICEDO BALANTA como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se advierte a las partes del proceso y su apoderada que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del juzgado en las actuaciones o actos procesales que realicen en cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo

78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

**Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d093aca946a8662dc4c48cb2666bcd0fd87ecb5d7f5eaf13f719215fe5ab8c7**

Documento generado en 14/08/2023 02:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**